COMISIÓN DE HACIENDA

Valparaíso, 22 de diciembre de 2010.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el proyecto de ley originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República **SOBRE CALIDAD Y EQUIDAD DE LA EDUCACIÓN** (Boletín Nº 7.329-04), con urgencia calificada de "discusión inmediata", fue tratado en esta Comisión, en sesiones de fechas 20 (2) y 21 de diciembre de 2010, con la asistencia de los Diputados señores Von Mühlenbrock, don Gastón (Presidente); Auth, don Pepe; Godoy, don Joaquín; Jaramillo, don Enrique (Girardi, doña Cristina), Lorenzini, don Pablo; Macaya, don Javier; Marinovic, don Miodrag (Velásquez, don Pedro); Monckeberg, don Nicolás; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos, Robles, don Alberto, y Silva, don Ernesto. Concurrieron, además, los Diputados señores Bobadilla, don Sergio; Chahín, don Fuad; Gutiérrez, don Romilio; Sandoval, don David; Silber, don Gabriel; Venegas, don Mario, y Verdugo, don Germán.

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa el Ministro de Educación, señor Joaquín Lavín, el Subsecretario de dicha Cartera, señor Fernando Rojas; el Asesor del Subsecretario, señor Pablo Eguiguren; el Presidente del Colegio de Profesores de Chile A.G., señor Jaime Gajardo; el Tesorero señor Juan Soto; la Directora Nacional señora Silvia Valdivia, y el Periodista señor Igor Mora, todos del Colegio de Profesores.

La Comisión de Educación, Deportes y Recreación determinó que debían ser conocidos por la Comisión de Hacienda los numerales 1; 18, en relación con los artículos 34 G, 34 H y 34 I, nuevos; 21, 22 y 26, del artículo 1º permanente; como también los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 8° A, 8° B, 8° C y 9° permanentes, y todos los artículos transitorios del proyecto aprobado por ella.

La Comisión de Hacienda, por su parte, acordó excluir de su conocimiento el numeral 1 del artículo 1º, e incorporar a él los numerales 13, 15 y 18 (en relación con los artículos 34 A, 34 B, 34 C y 34 D) del mismo, más todos los preceptos que fueran objeto de indicaciones en este trámite reglamentario, dando a todos ellos el tratamiento que se describe a continuación.

Artículo 1º, Nº 3.

Reemplaza la letra a) del inciso segundo, del artículo 7º bis del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, por la siguiente:

“a) En el ámbito administrativo: organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley Nº 19.464. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del

respectivo establecimiento, siempre que hubieren resultado mal evaluados según lo establecido en los artículos 70 y 70 bis de esta ley; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como regido por la ley Nº 19.464; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.”.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para sustituir, en la letra a) sustitutiva del artículo 7º bis, la expresión "en los artículos 70 y 70 bis de esta ley" por "en el artículo 70 de esta ley", en concordancia con otra indicación que propone derogar el artículo 70 bis.

*Fue **rechazada** la indicación por 6 votos a favor y 7 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Lorenzini, Montes, Ortiz, Robles y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Godoy, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock.*

*Puesto en votación el numeral 3 del artículo 1º, fue **aprobado** sin enmiendas, por 8 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Godoy, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Lorenzini, Montes, Ortiz, Robles y señora Girardi.*

Artículo 1º, Nº 7.

Modifica el artículo 24 del Estatuto Docente en la forma siguiente:

a) Reemplaza en el inciso segundo la frase “la Secretaría Regional Ministerial Educacional correspondiente” por la siguiente: “el director del establecimiento educacional con acuerdo del Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal”, y

b) Agrega el siguiente inciso final:

“Asimismo, podrán incorporarse a la función docente directiva quienes estén en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres y hayan ejercido funciones docentes al menos durante 3 años en un establecimiento educacional, sin que les sea exigible el requisito establecido en el número 4 del inciso primero del presente artículo.”.

Los Diputados señores Auth, Lorenzini, Montes y Venegas formularon indicación para eliminar la letra b) de este numeral, *la cual fue **rechazada** por 3 votos a favor, 7 votos en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Ortiz y Robles;*

y, por la negativa, los Diputados señores Godoy, Macaya, Marinovic, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi. Se abstuvo el Diputado señor Montes.

Puesto en votación el numeral 7 del artículo 1º, fue ***aprobado*** *sin enmiendas por 6 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Auth, Ortiz, Robles y señora Girardi.*

Artículo 1º, Nº 8.

Elimina el inciso final del artículo 25 del Estatuto Docente.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para reemplazar el numeral en comento por el siguiente:

"8. Elimínase, en el inciso final del artículo 25, la frase que sigue al punto seguido."

Esto, porque, en el texto legal vigente tenido a la vista por sus autores, el inciso final del artículo 25 aparecía como sigue:

"Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares. Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años."[i]

La indicación persigue, entonces, clarificar que lo que se deroga es la norma que obliga a llenar siempre por concurso público las vacantes de cargos docente-directivos.

Puesta en votación la indicación, fue ***aprobada*** *por 11 votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Godoy, Lorenzini, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Montes, Ortiz, Recondo, Von Mühlenbrock y señora Girardi. Se abstuvieron los Diputados señores Robles y Silva.*

Artículo 1º, Nº 9.

Elimina, en el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Docente, la palabra “no”.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para modificar

i El artículo 5º, Nº 5, de la ley Nº 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales, incorporó en el artículo 25 del Estatuto Docente el inciso final que ahora se deroga, del siguiente tenor:
"Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años.".

este numeral en el sentido de agregar al artículo 26 el siguiente inciso final, nuevo:

"El docente que, estando en la categoría de destacado en virtud del proceso de evaluación a que se refiere el artículo 70 de la presente ley, hubiere permanecido en la dotación docente en la calidad de contratado por cinco o más años continuos pasará a integrarla en calidad de titular.".

Fue declarada **inadmisible** la indicación, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El numeral 9 no fue sometido a votación, por no ser de competencia de la Comisión.

Artículo 1º, Nº 13.

Reemplaza el artículo 31 bis del Estatuto Docente, por el siguiente:

"Artículo 31 bis.- Establécese el siguiente mecanismo de selección directiva para proveer las vacantes de los cargos de director de establecimientos educacionales.

Existirá una comisión calificadora integrada por el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda; un miembro del Consejo de Alta Dirección Pública, creado en la ley Nº 19.882, o un representante de este Consejo elegido de una lista de profesionales de reconocido prestigio en el ámbito educacional aprobada por el propio Consejo; y un docente perteneciente a la misma dotación municipal que se desempeñe en otro establecimiento educacional elegido por sorteo. En este último caso, el docente deberá cumplir con alguno de los siguientes requisitos: pertenecer a la red de Maestros de Maestros o estar acreditado como Profesor de Excelencia Pedagógica, según lo dispuesto en la ley 19.715, o haber sido evaluado como profesor de desempeño destacado, de acuerdo a la evaluación dispuesta en el artículo 70 de esta ley.

Para efectos de conformar la comisión calificadora, en el caso que el municipio tenga un solo estable-cimiento educacional o que ningún docente de la dotación cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal lo elegirá por sorteo entre los pertenecientes a la dotación respectiva.

Estarán inhabilitados para formar parte de las comisiones calificadoras a que hace referencia el presente artículo quienes tengan, con cualquiera de los postulantes, una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

Los concursos a los cuales convocarán las respectivas municipalidades serán administrados por su Departamento de Administración de Educación Municipal o por la Corporación Municipal, según corresponda. Dichos organismos pondrán todos los antecedentes a disposición de la comisión calificadora.

Un reglamento establecerá las normas de constitución y funcionamiento de estas comisiones.".

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para sustituir el numeral 13 por el siguiente:

"13. Reemplázase el artículo 31 bis por el siguiente:

"Artículo 31 bis.- Crease un sistema de acreditación para concursar y desempeñarse como directivo de establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del estado, el cual será obligatorio a partir del año 2014. Este sistema asegurará que los directivos escolares posean altos estándares de desempeño asociados al liderazgo escolar y la gestión y a lo menos fomentará:

a) La adquisición y aplicación de liderazgo educativo y de conocimiento administrativo.

b) El enmarcamiento ético de este personal.

c) La definición de las cualidades práctica de la dirección escolar.

d) La responsabilización por la entrega de un servicio de calidad.

Poseerá dos tipos de certificación. Una dirigida a los aspirantes a cargos directivos o técnico pedagógicos y otra dirigida a formadores de líderes educativos, tanto directivos como técnico pedagógicos.

La primera certificación, se realizará a través de cursos. Será obligatoria para todos los profesionales que aspiren a ocupar cargos directivos y/o la función técnico pedagógica en los establecimientos educacionales que reciben subvención y/o aportes del estado.

La segunda será voluntaria y de carácter individual. Podrán certificarse los profesionales de la educación, que poseyendo la primera certificación, se encuentren ejerciendo funciones directivas o técnico pedagógicas y aspiren a convertirse en formadores de líderes educativos.

La Agencia de Calidad de la Educación validará esta última certificación, la cual se podrá otorgar a los docentes directivos o técnico pedagógicos por un máximo de 5 años, renovable tantas veces como el profesional postule y apruebe las evaluaciones que establezcan para obtener esta certificación. Esas evaluaciones al menos incluirán: Evaluación de las competencias de los aspirantes a formadores de directivos; Entrega de muestras documentadas del liderazgo escolar y desempeño escolar o profesional de los aspirantes a formadores de directivos; Reconocimiento de aprobaciones educacionales y de estudios administrativos de los aspirantes formadores de directivos; Información confidencial de jueces respecto del desempeño de los candidatos a ser formadores de líderes educativos; Recomendaciones y evaluaciones para la acreditación por un panel de pares.".".

*Fue **rechazada** esta indicación por 3 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Montes, Ortiz y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Godoy, Macaya, Marinovic, Recondo y Von Mühlenbrock.*

*Puesto en votación el numeral 13 del artículo 1º, fue **aprobado** sin enmiendas por 5 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, Macaya, Marinovic, Recondo y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Montes, Ortiz, Robles y señora Girardi.*

Artículo 1º, Nº 14.

Sustituye el artículo 32 del Estatuto Docente, por el siguiente:

"Artículo 32.- El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales

de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación mencionada en el inciso anterior, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público que el Ministerio administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Asimismo, desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño a que hace referencia el artículo 33.”.

En concordancia con la modificación propuesta al numeral anterior, los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para sustituir el numeral 14 por el siguiente:

"14. Reemplázase el articulo 32 por el siguiente:

"Articulo 32. Los directores que hayan certificado individualmente competencias a través del sistema señalado en los incisos cuarto y quinto del artículo 31 bis, tendrán derecho a percibir una bonificación adicional trimestral por el período que sean certificados, siendo esta equivalente a un 60% de la asignación que se establece en el inciso tercero del artículo 51 del presente DFL, de Educación. Además, estos profesionales tendrán derecho a utilizar el 10% de sus horas de contrato para los efectos de realizar la acción de formación de otros líderes instruccionales o redes de éstos en la administración en que cumplen servicio o en otras cercanas, debiendo en este último caso contar con la autorización de su sostenedor. Igualmente el personal directivo y técnico pedagógico que haya certificado competencias en este sistema individual, podrá percibir por el tiempo que dure su certificación, una bonificación adicional trimestral equivalente a un 40% de la asignación que se establece en el inciso tercero del artículo 51 del presente DFL.

Todas estas asignaciones se elevarán a un 100% en el caso de los directores y un 70% en el caso de otros directivos y profesionales cuya función sea técnico pedagógica, cuando estos profesionales presten servicio en un establecimiento con matrícula especialmente vulnerable, usando para identificar a estos establecimientos los criterios que define la ley de subvención escolar preferencial N° 20.248 en el caso de la educación pre básica y básica y los criterios que define la JUNAEB para el otorgamiento de la alimentación escolar en el caso de educación media.".".

Fue declarada **inadmisible** esta indicación, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El numeral 14 no se sometió a votación, por no ser de competencia de la Comisión.

Artículo 1º, Nºs 15, 16, 17 y 18.

Estos numerales modifican el Estatuto Docente en el sentido de agregar en él un artículo 32 bis, nuevo; de reemplazar sus artículos 33 y 34 por los que en cada caso se señala, y de incorporar los nuevos artículos 34 A al 34 J, respectivamente.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para suprimir los numerales 15, 16, 17 y los nuevos artículos 34 A, 34 B y 34 C del numeral 18.

*Fue **rechazada** la indicación por 5 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Montes, Ortiz, Robles y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Godoy, Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock.*

*Puesto en votación el numeral 15 del artículo 1º, fue **aprobado** sin enmiendas por 6 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Godoy, Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Montes, Ortiz, Robles y señora Girardi.*

Los numerales 16 y 17 no se sometieron a votación, por no ser de competencia de la Comisión.

Los Diputados señores Godoy, Macaya, Monckeberg don Nicolás, Recondo y Silva formularon indicación para reemplazar en el artículo 34 J, inciso segundo, que se agrega por el numeral 18, la frase "y el funcionario de la más alta jerarquía de la respectiva municipalidad" por la siguiente: "y un director de establecimiento educacional municipal de la respectiva comuna que haya sido designado por el sistema establecido en esta ley, el cual será elegido por sorteo. En caso de no existir directores que cumplan con estas características, el sorteo se realizará entre los directores de todos los establecimientos municipales de la comuna.".

Explicaron sus autores que los funcionarios de mayor rango de las municipalidades no suelen tener conocimiento cabal del sistema educativo local, por lo que se propone integrar las comisiones calificadoras de que trata la norma con un director de escuela.

*Fue **aprobada** la indicación por 6 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, la Diputada señora Girardi. Se abstuvieron los Diputados señores Montes y Ortiz.*

*Puesto en votación el numeral 18, fue **aprobado** por 5 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Godoy, Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Auth, Montes, Ortiz y señora Girardi.*

Artículo 1º, Nº 21.

Modifica el artículo 51 del Estatuto Docente en la forma siguiente:

a) En el inciso primero, reemplaza la frase “hasta los siguientes porcentajes máximos” por “los siguientes porcentajes mínimos”.

b) En el inciso segundo, agrega a continuación de la palabra “cuenta” una coma (,) y la expresión “, entre otros,”.

c) Agrega los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 45%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 90% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 120%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva y de responsabilidad técnico pedagógica no podrá exceder los porcentajes establecidos en el inciso primero. Tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 45%.

La asignación establecida en el inciso anterior, se calculará anualmente considerando el promedio de la asistencia media del año anterior que reciba subvención escolar.

Los establecimientos educacionales de alta concentración de alumnos prioritarios, recibirán las siguientes asignaciones adicionales: en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos la asignación para su director será de un 30%. Si el establecimiento tuviese una matrícula total de más de 800 a 1199 alumnos dicha asignación será de un 60% y si tuviese una matrícula total de 1200 o más alumnos será de un 80%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alum-nos prioritarios de acuerdo a la ley 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

En ningún caso los profesionales que desempeñen cargos directivos y técnico-pedagógicos de un establecimiento educacional podrán percibir asignaciones mayores a las del director del mismo establecimiento.”.

Fue aprobado el numeral 21 del artículo 1º sin enmiendas, por 9 votos a favor (unanimidad). Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Godoy, Macaya, Montes, Ortiz, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi.

Artículo 1º, Nº 21 bis, nuevo.

Fue declarada **inadmisible** una indicación de los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi, para agregar un nuevo numeral 21 bis al artículo 1°, reenumerándose los siguientes:

"21 bis. Modifícase el artículo 69 en el siguiente sentido:

a) Para sustituir en su inciso segundo, la expresión "33 horas" por "29 horas" y agregar luego del punto (.) final, que pasa a ser una coma (,), la siguiente oración " y cuatro horas no lectivas destinadas al trabajo técnico entre pares para la preparación, análisis, evaluación y mejora de las clases y del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos.".

b) Para sustituir en su inciso tercero, la expresión "32 horas 15 minutos" por "28 horas 15 minutos" y agregar luego del punto (.) seguido, que pasa a ser una coma (,), la siguiente oración "y cuatro horas no lectivas destinadas al trabajo técnico entre pares para la preparación, análisis, evaluación y mejora de las clases y del proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos.".

Artículo 1º, Nº 22.

Modifica el artículo 70 del Estatuto Docente de la siguiente forma:

a) Reemplaza el inciso séptimo por el siguiente:

“Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación. En caso de ser calificado con desempeño insatisfactorio, el sostenedor podrá exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio durante cuatro años consecutivos, dejará de pertenecer a la dotación docente. Durante este periodo el sostenedor podrá exigirle trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula.”.

b) Agrega el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual octavo a ser noveno y así sucesivamente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo letra a) del artículo 7 bis de esta ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio o básico.”.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para modificar este numeral en el siguiente sentido:

1. Para reemplazar en el literal a) que modifica el inciso séptimo del artículo 70 la expresión "al año siguiente" la segunda vez que aparece por "al año subsiguiente".

2. Para sustituir la letra b), que agrega un nuevo inciso octavo al artículo 70, por la siguiente:

"Para los efectos de lo dispuesto en el literal a) del inciso tercero del artículo 7° bis de la presente ley, se entenderá por mal evaluado a quienes resulten evaluados con desempeño insatisfactorio, sin

necesidad de esperar una nueva evaluación a que se refiere el inciso precedente.".

*Fue **rechazada** esta indicación por 2 votos a favor, 5 votos en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Montes y Ortiz; y, por la negativa, los Diputados señores Godoy, Macaya, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el Diputado señor Auth.*

Por su parte, los Diputados señores Macaya, Monckeberg don Nicolás, Recondo y Silva formularon indicación para sustituir la letra a) del numeral 22 por la siguiente:

"a) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 70, por el siguiente:

"Cada vez que un profesional de la educación resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio deberá ser sometido al año siguiente a una nueva evaluación. En caso de ser calificado con desempeño insatisfactorio, el sostenedor podrá exigirle que deje la responsabilidad de curso para trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula. Si el desempeño en el nivel insatisfactorio se mantuviera en la segunda evaluación consecutiva, el profesional de la educación dejará de pertenecer a la dotación docente. Sin perjuicio de lo anterior, el profesional de la educación que resulte evaluado con desempeño básico o insatisfactorio durante cuatro años consecutivos, dejará de pertenecer a la dotación docente. Durante este periodo el sostenedor podrá exigirle trabajar durante el año en su plan de superación profesional, debiendo el empleador asumir el gasto que representa el reemplazo del docente en aula.".

Explicaron sus autores que la letra a) propuesta es idéntica a la aprobada *ad referéndum* por la Comisión de Educación, pero que no había sido formalizada por el Ejecutivo.

*Fue **aprobada** la indicación precedente por 9 votos a favor (unanimidad). Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Godoy, Macaya, Monckeberg don Nicolás, Ortiz, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi.*

*Puesta en votación la letra b) del numeral 22 en comento, fue también **aprobada** por 7 votos a favor y 3 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Ortiz, Robles y señora Girardi.*

Artículo 1º, Nº 23.

Sustituye el artículo 70 bis del Estatuto Docente, por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Sin perjuicio de la evaluación docente establecida en el artículo 70, los sostenedores podrán crear y administrar

sistemas de evaluación que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley para los docentes que se desempeñen en funciones de docencia de aula.

Asimismo, podrán evaluarse mediante estos sistemas quienes no ejerzan funciones de docencia de aula y quienes se desempeñen en funciones en los Departamentos de Administración de Educación Municipal.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser validados por la Agencia de la Calidad de la Educación, basarse en instrumentos objetivos y transparentes y podrán ser llevados a cabo directamente o a través de terceros. La Agencia de la Calidad de la Educación podrá verificar que la implementación de la evaluación se adecue a lo previamente validado.

En virtud de la evaluación a que se que refiere este artículo el director del establecimiento educacional, en los casos de los docentes que hubieren resultado mal evaluados, podrá hacer uso de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7 bis de esta ley. Para estos efectos se entenderá por mal evaluado, como máximo, a los docentes que se encuentren dentro del tercio de menor calificación, independiente de los resultados que hubiesen obtenido en la evaluación establecida en el artículo 70.”.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para sustituir el numeral 23 por otro que deroga el artículo 70 bis, por no ser partidarios de crear sistemas de evaluación descentralizados que, en lugar de servir para detectar y superar las falencias del personal docente, servirán para remover a éste de sus puestos, aún sin considerar, eventualmente, el resultado de la evaluación centralizada a cargo del CPEIP.

Puesta en votación esta indicación, fue ***rechazada*** *por 4 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Montes, Ortiz y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock.*

El numeral 23 no fue sometido a votación, por no ser de competencia de la Comisión.

Artículo 1º, Nº 24.

Modifica el artículo 72 del Estatuto Docente en la forma que indica. Su letra b) agrega, en la letra c) del inciso primero, el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Se entenderá por no concurrencia en forma reiterada la inasistencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo.”.

Con el objeto de formalizar una enmienda aprobada *ad referéndum* por la Comisión de Educación, los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para eliminar el literal i. de la letra b) de este numeral 24.

Fue ***aprobada*** *la indicación por 10 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Montes, Ortiz, Recondo, Robles, Von Mühlenbrock y señora Girardi. Se abstuvo el Diputado señor Silva.*

Artículo 1º, Nº 26.

Agrega al Estatuto Docente el siguiente artículo 73 bis, nuevo:

"Artículo 73 bis.- Los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra g) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del Ministerio de Educación. En el caso de los docentes que dejen de pertenecer a la dotación docente como consecuencia de la causal establecida en la letra l) del artículo 72 de la presente ley, tendrán derecho a una bonificación de cargo del empleador. En ambos casos, esta bonificación se calculará de la siguiente forma:

a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.

b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.

c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.

d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo anterior, si el profesional hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento conforme al Código del Trabajo, tendrá derecho a la indemnización pactada si ésta fuese mayor.

Los profesionales de la educación que deban ser evaluados de conformidad al artículo 70 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y se negaren a ello sin causa justificada, se presumirán evaluados en el nivel de desempeño insatisfactorio, no tendrán derecho a los planes de superación profesional, mantendrán su responsabilidad de curso y la obligación de evaluarse al año siguiente.

Quienes se hayan negado a ser evaluados de acuerdo a los mecanismos establecidos en los artículos 70 ó 70 bis de la presente ley no tendrán derecho a bonificación o indemnización alguna.

Este bono se pagará por una sola vez a los profesionales de la educación señalados en este artículo, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable, será incompatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento.".

*Fue **aprobado** el numeral 26 sin enmiendas, por 10 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Montes, Ortiz, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi; y, por la negativa, el Diputado señor Robles.*

Artículo 1º, Nº 29.

Elimina los incisos segundo y tercero del artículo 77 del Estatuto Docente.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon indicación para modificar el

numeral 29 en el sentido de sustituir, en el inciso tercero del artículo 77, que se propone derogar, la expresión "una menor calificación" por "con un menor perfeccionamiento", agregando la siguiente frase a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido: "Para efectos de determinar el nivel de perfeccionamiento se tomará la relación existente entre las horas de perfeccionamiento y la trayectoria docente.".

*Fue **rechazada** esta indicación por 5 votos a favor y 6 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Montes, Ortiz, Robles y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock.*

El numeral 29 no fue sometido a votación, por no ser de competencia de la Comisión.

Artículo 2º.

Reemplaza el artículo 15 de la ley N° 19.715 por el siguiente:

"Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo al resultado que hayan obtenido en la evaluación que da origen a esta asignación y el grado de concentración de alumnos prioritarios del establecimiento en que se desempeñe. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable y tendrá una duración de 4 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación, salvo que, con anterioridad al término de los 4 años, el profesional obtenga una nueva acreditación en el mismo u otro tramo, caso en el cual comenzará a regir un nuevo período de 4 años.".

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para modificar este artículo 2° en el sentido de agregar al artículo 15 propuesto los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto:

"Con todo, aquellos docentes cuya asignación corresponda al primer y segundo tramo y se desempeñen en establecimientos con matrícula especialmente vulnerable, usando para identificara estos establecimientos los criterios que define la ley de subvención escolar preferencial N° 20.248 en el caso de la educación prebásica y básica y los criterios que define la JUNAEB para el otorgamiento de la alimentación escolar en el caso de educación media. Recibirán mientras se desempeñe en dichos establecimientos un incremento del 30% del monto que le corresponda.

Para efectos del pago de la asignación a que se refiere este artículo se estará a lo previsto en la siguiente tabla:

Tramo de Logros	Monto Mensual Jornada 44 horas semanales

PRIMERO	$150.000
SEGUNDO	$100.000
TERCERO	$50.000

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior solo tendrán derecho a la asignación mencionada quienes superen el puntaje mínimo que para cada tramo determine el Ministerio de Educación.

Mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, suscrito por el Ministro de Hacienda, se determinarán las normas de funcionamiento de la Asignación de Excelencia Pedagógica.".

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente, por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

*Puesto en votación el artículo 2° del proyecto, fue **aprobado** por 10 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Macaya, Marinovic, Monckeberg don Nicolás, Montes, Ortiz, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, el Diputado señor Robles.*

Artículo 3º.

Crea un fondo para el financiamiento de las asesorías externas para efectos de implementar el mecanismo de selección directiva establecido en el artículo 31 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Su inciso segundo señala que un reglamento determinará los requisitos para acceder a estos recursos y su forma de distribución.

Su inciso tercero dispone que el Fondo a que se refiere este artículo tendrá una duración de 5 años contados desde la entrada en vigencia de esta ley.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para reemplazar el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Créase un Fondo para el financiamiento del nuevo sistema de selección de directivos que contempla el artículo 31 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los requisitos, condiciones, plazos para acceder a los recursos del fondo a que se refiere este artículo, y demás normas necesarias para el correcto funcionamiento del Fondo.

El fondo a que se refiere este artículo contará el primer año de vigencia con un monto no inferior a $1000 millones de pesos. A contar de su segundo año de vigencia el monto será fijado anualmente en la ley de Presupuestos respectiva.".

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente, por ser de iniciativa del Presidente de la República.

*Puesto en votación el artículo 3° del proyecto fue **aprobado** por 9 votos a favor (unanimidad). Votaron por la afirmativa los señores Auth, Macaya, Marinovic, Montes, Ortiz, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi.*

Artículo 4°.

Su tenor es el siguiente:

Créase por una sola vez una asignación denominada “bono especial para docentes jubilados”, en adelante el bono, con el objeto de reconocer a aquellos docentes que se encuentren jubilados a Diciembre de 2010.

Tendrán derecho a percibir este bono aquellos profesionales de la educación que registren 300 o más meses de cotizaciones continuas o discontinuas en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile y que hayan trabajado por un mínimo de 10 años en establecimientos educacionales fiscales o en establecimientos municipales administrados directamente o a través de corporaciones municipales y que la suma de sus pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a $250.000 mensuales brutos. Para estos efectos se considerarán todo tipo de pensiones y beneficios previsionales, cualquiera sea su naturaleza y origen. Se calcularán en base al valor promedio que la suma de ellos hayan tenido en los últimos 6 meses.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean inferiores o iguales a $150.000 mensuales brutos serán beneficiarios de un bono único de $2.000.000.

En los casos en que la suma de las pensiones y beneficios previsionales sean superiores a $150.000 y menores o iguales a $ 200.000 mensuales brutos, serán beneficiarios de un bono único de $1.500.000. Tratándose de pensiones y beneficios previsionales cuyas sumas sean superiores a $200.000 y menores o iguales a $250.000, serán beneficiarios de un bono único de $1.000.000.

El bono precedente no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. No serán beneficiarios de este bono quienes hayan obtenido beneficios superiores a los $2.000.000 por la aplicación de cualquiera de las siguientes disposiciones: con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorio de la ley Nº 20.158 del año 2006; con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley Nº 19.933 del año 2004; con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley Nº 19.715 del año 2001; con lo establecido en la ley 19.504; y con lo establecido en los artículos 8 y 9 transitorio de la ley Nº 19.410 del año 1995.

El mecanismo de acreditación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este bono, su forma de implementación y de pago será fijado a través de un reglamento del Ministerio de Educación suscrito por el Ministerio de Hacienda.

No existirán beneficiarios de este bono en caso de fallecimiento del profesional de la educación que podría haber sido causante del beneficio, siendo este intransmisible.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para modificar el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso segundo la cifra "$250.000" por "$ 350.000";

b) Reemplázase en su inciso tercero la cifra "$150.000," por "$200.000", y

c) Reemplázase en su inciso cuarto las cifras "$150.000", "$200.000" las dos veces que aparece y "$250.000" por las siguientes cifras: "$200.000", "$250.000" y "350.000", respectivamente.

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente, por ser de iniciativa del Presidente de la República.

*Puesto en votación el artículo 4° del proyecto, fue **aprobado** por 9 votos a favor (unanimidad). Votaron por la afirmativa los señores Auth, Macaya, Marinovic, Montes, Ortiz, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi.*

Artículo 5°.

Introduce las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales:

1) Modifícase el artículo 9°, en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9°(incluye incrementos fijados por leyes Nos. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	1,74265	0,17955	1,9222
Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	1,74658	0,17997	1,92655
Educación General Básica (7° y 8°)	1,89565	0,19546	2,09111
Educación Especial Diferencial	5,79658	0,59727	6,39385
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,96143	0,59727	5,5587
Educación Media Humanístico- Científica	2,11678	0,21818	2,33496
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,13727	0,32402	3,46129
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	2,4474	0,25252	2,69992

Educación Media Técnico- Profesional Comercial y Técnica	2,19518	0,22634	2,42152
Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,71879	0,13317	1,85196
Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,93046	0,13317	2,06363
Educación Media Humanístico- Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823
Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,36078	0,18363	2,54441
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,89313	0,18363	3,07676
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,1371	0,18363	2,32073
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,22211	0,18363	2,40574
Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,0946	0,18363	2,27823

ii. Sustitúyese su inciso noveno, por el siguiente:

"En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en factor artículo 9° en U.S.E.	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley	Valor de la subvención en U.S.E.

	(incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Nº 19.933	
Educación General Básica 3º a 8º años	2,43079	0,24655	2,67734
Educación Media Humanístico-Científica	2,90192	0,29481	3,19673
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,91566	0,40013	4,31579
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	3,06363	0,31177	3,3754
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,90192	0,29481	3,19673

iii) Reemplázase su inciso undécimo, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,39674 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,14665 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,33267 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 0,74991 U.S.E, en total 7,08258 U.S.E.".

2) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente:

"No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 55,32110 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 60,50430 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.".

b) Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 68,49479 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 74,91951 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11."

3) Modifícase el siguiente artículo undécimo transitorio, por el siguiente:

"Artículo undécimo transitorio.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo N° 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.
Educación General Básica de Adultos	1,29547	0,13317	1,42864
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,47211	0,15128	1,62339
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	1,78262	0,18363	1,96625

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para reemplazar el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Modifícase la ley N° 20.248, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el artículo 14 a la izquierda de la columna correspondiente a 7° y 8° básico una nueva columna correspondiente a los establecimientos de 1° y 2° medio de educación técnico profesional, con los valores que a continuación se indican:

Establecimientos educacionales Autónomos	0,25
Establecimientos educacionales Emergentes	0,135

b) Para sustituir la tabla contemplada en el inciso segundo del artículo 16, por la siguiente:

Tramos según % de Alumnos Prioritarios del Establecimiento	Desde Nivel Parvulario a 4° Básico (USE)	5° y 6° Básico (USE)	7° y 8° Básico (USE)
60% o más	0,504	0,336	0,168
Entre 45% y menos de 60%	0,448	0,298	0,150
Entre 30% y menos de 45%	0,336	0,224	0,112
Entre 15% y menos de 30%	0,196	0,130	0,066

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente, por ser de iniciativa del Presidente de la República.

*Puesto en votación el artículo 5° del proyecto fue **aprobado** por 5 votos a favor, 3 en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los señores Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Montes, Ortiz y señora Girardi. Se abstuvo el Diputado señor Auth.*

Artículo 6°.

Deroga el artículo 36 de la ley Nº 20.079.

*Puesto en votación el artículo precedente, fue **aprobado** por 7 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los señores Auth, Macaya, Montes, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi; y, por la negativa, el Diputado señor Ortiz.*

Artículo 7°.

Modifica el artículo 11 de la ley Nº 20.159 de la siguiente forma:

a) Reemplaza en el inciso primero la frase “originados por el ajuste de su dotación docente de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación” por la siguiente “contemplados en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación y en el plan de retiro y las indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación, así como los originados por el término de la relación laboral del personal no docente.”.

b) Sustituye en el inciso tercero la frase “percibida en el mes anterior al anticipo” por “percibida en el mes de febrero del año en que se otorga el anticipo”.

Puesto en votación el artículo 7°, fue ***aprobado*** *por 8 votos a favor. Votaron por la afirmativa los señores Auth, Macaya, Montes, Ortiz, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi.*

Artículo 8°.

Dispone lo siguiente:

Facúltase al Ministerio de Educación para otorgar, durante los años 2011 y 2012, respectivamente, $20.000 millones y $10.000 millones a las municipalidades que, administrando directamente o a través de corporaciones los establecimientos educacionales y requieran solventar los gastos a que se refiere el artículo 8° B.

Para efectos de la distribución de los recursos, el Ministerio de Educación mediante resolución exenta suscrita por la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada esta ley, establecerá el monto al que podrá acceder cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

- Un 20% por partes iguales entre las municipalidades;

- Un 50% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010; y

- Un 30% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna, determinado por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para sustituir el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Créase un Fondo de Apoyo a la Modernización Municipal en el área Educativa, en adelante, "El Fondo", destinado a solventar los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación así como los previstos en la presente ley, que deban afrontar las municipalidades sea que administren directamente o a través de corporaciones establecimientos educacionales.

Las municipalidades para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el inciso anterior deberán presentar solicitud escrita a la Subsecretaría de Educación, la que deberá contar con el acuerdo del Concejo Municipal, en la que se detallará el monto total de gastos indemnizatorios a solventar, individualizando a los docentes beneficiarios así como el monto individual que corresponde a cada uno.

El Fondo a que se refiere este artículo contará el primer año de vigencia con un monto no inferior a $20.000 millones de pesos. A contar de su segundo año de vigencia el monto de este Fondo será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos respectiva.

La Subsecretaría de Educación determinará mediante resolución exenta, suscrita por la Dirección de Presupuestos el monto a que accederá cada municipalidad, en función de los antecedentes señalados en el inciso segundo, los que serán transferidos mediante decreto exento del Ministerio de Educación.

Las municipalidades o corporaciones sólo podrán destinar los fondos transferidos en virtud del presente artículo al pago de los beneficios indemnizatorios a que se refiere le inciso primero. La utilización en fines distintos a los expresados será sancionada de conformidad a la escala de penas que contempla el artículo 233 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Alcaldes que incurran en una aplicación indebida de los fondos a que se refiere este artículo incurrirán en la causal de notable abandono de deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica de Municipalidades.".

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente por ser materia de iniciativa del Presidente de la República.

*Puesto en votación el artículo 8° del proyecto fue **aprobado** por 6 votos a favor y 3 abstenciones. Votaron por la afirmativa los señores Auth, don Pepe; Macaya, don Javier; Ortiz, don José Miguel; Recondo, don Carlos; Silva, don Alberto, y Von Mühlenbrock, don Gastón. Se abstuvieron los señores Marinovic, don Miodrag; Montes, don Carlos, y la señora Girardi, doña Cristina.*

Artículos 8º A, 8º B y 8º C.

Su tenor es el siguiente:

Artículo 8° A.- La municipalidad que desee postular a los recursos indicados deberá solicitarlos, mediante una declaración escrita, a la Subsecretaría de Educación, debiendo contar para ello con el acuerdo del Concejo Municipal.

Junto a la declaración referida, la municipalidad deberá presentar un diagnóstico de su situación financiera en el ámbito educacional y un Plan de Acción Municipal en Educación que especificará el destino de los recursos requeridos, conteniendo el detalle de los distintos aspectos que financiarán, el monto asociado a cada uno de ellos y los plazos para su ejecución. La documentación precedente deberá ser acompañada, a lo menos, de los siguientes antecedentes:

a) Balance presupuestario del área de educación, correspondiente al último año y trimestre;

b) Informe municipal del pasivo exigible a la fecha de publicación de esta ley;

c) Informe municipal sobre el origen de la deuda o déficit de la administración correspondiente, precisando si es un desequilibrio económico estructural o transitorio;

d) Informe municipal indicando el número de alumnos que han abandonado el sistema público de la comuna correspondiente, en los últimos cinco años, desagregado anualmente; y

e) El Ministerio de Educación podrá solicitar información adicional si así lo estimase, como también, podrá rechazar información que no corresponde a lo requerido.

La Subsecretaría de Educación, en función de los antecedentes antes señalados y previo informe de la unidad respectiva, determinará las municipalidades beneficiadas con los recursos establecidos en el artículo 8º y el monto a otorgar en cada caso. Dichos recursos serán entregados por el Ministerio de Educación a los municipios, a través de decreto exento de Educación.

Artículo 8° B.- Los recursos otorgados deberán ser destinados por las municipalidades, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, a solventar los gastos indemnizatorios contemplados en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y demás indemnizaciones contempladas en la Ley de Calidad y Equidad de la Educación Pública.

Luego de realizados los gastos establecidos en el inciso precedente, los municipios que acrediten tener sus dotaciones docentes ajustadas podrán destinar los excedentes que resulten a los gastos que a continuación se indican:

a) Los gastos indemnizatorios del personal no docente;

b) Los gastos correspondientes al pago de las bonificaciones asociadas al plan de retiro docente contenido en la presente ley; y

c) Los gastos asociados al Plan de Acción Municipal en Educación presentados por el sostenedor municipal respectivo, siempre que demuestren tener capacidad financiera para el plan de retiro contemplado en esta ley sin hacer uso de estos recursos.

Los municipios que de conformidad a los artículos precedentes, procedan a ajustar su dotación docente o a disminuir su personal no docente, sólo podrán proceder a un posterior aumento de ellos, en la medida en que dicho aumento se funde en un incremento efectivo de la matrícula o en la acreditación de otro criterio técnico-pedagógico que lo justifique.

Artículo 8° C.- La utilización de los recursos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el Plan de Acción Municipal en Educación, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal. Sin perjuicio de lo anterior, los alcaldes de aquellas municipalidades que incurran en una aplicación indebida de los fondos percibidos de conformidad a esta ley, incurrirán en la causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para suprimir los artículos 8° A, 8° B, y 8 C.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Montes, Ortiz y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock.*

*Puestos en votación los artículos 8° A, 8° B, y 8° C, fueron **aprobados** por 7 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Macaya, Marinovic, Ortiz, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi. Se abstuvo el Diputado señor Montes.*

Artículo 9º.

Sustituye la tabla incluida en el artículo 16 de la ley N° 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial, por la siguiente:

Tramos según el porcentaje de alumnos prioritarios del establecimiento educacional	Desde el 1° nivel de transición hasta 4° básico (USE)	5° y 6° año básico (USE)	7° y 8° año básico (USE)
60% o más	0,302	0,202	0,101
Entre 45% y	0,269	0,179	0,090

menos de 60%			
Entre 30% y menos de 45%	0,202	0,134	0,067
Entre 15% y menos de 30%	0,118	0,078	0,040

La Diputada señora Isasi formuló una indicación para agregar en este artículo 9° una letra a), nueva, con el objeto de introducir en el numeral 3 del artículo 8° de la ley N° 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial, la siguiente modificación: reemplazar la coma (,) luego de la frase "de todos los alumnos" por un punto y coma (;) y agregar la siguiente frase: "contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este numeral.".

Puesto en votación el artículo 9°, con la indicación precedente, fue ***aprobado*** *por 9 votos a favor (unanimidad). Votaron por la afirmativa los señores Auth, Macaya, Marinovic, Montes, Ortiz, Recondo, Silva, Von Mühlenbrock y señora Girardi.*

La Diputada señora Girardi y los Diputados señores Ortiz y Montes formularon a su vez las siguientes indicaciones:

- Para sustituir el título del proyecto por "Proyecto de ley que modifica el DFL N° 1, de 1996, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y el DFL N°2, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, y otros.".

- Para agregar al artículo 8° de la ley N° 19.979, lo siguiente:

"f.- El enfoque y metas de gestión del Director del establecimiento, en el momento de su nominación, y los informe anuales de evaluación de su desempeño.

- Para agregar en la letra d) del inciso tercero, a continuación del punto seguido, la siguiente frase: "La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia."

- Para agregar un inciso segundo al artículo 14 del DFL 1, del siguiente tenor:

"Los docentes tendrán derecho a ser consultados por el Director en la evaluación del desempeño de su función y la de todo el equipo directivo, así como en las propuestas que hará el sostenedor para mejorar el funcionamiento del establecimiento educacional.".

- Para agregar un inciso segundo y tercero al artículo 15 del DFL 1, del siguiente tenor:

"Los Consejos de Profesores deberán reunirse a lo menos una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un Acta numerada de sus sesiones.

Los Consejos de Profesores participarán en la elaboración de la cuenta pública del Director, y en la evaluación de su gestión, de la del equipo directivo y de todo el establecimiento.".

- - Para incorporar el siguiente artículo nuevo:

Artículo ___.- El cierre o fusión de establecimientos educacionales deberá ser autorizado por el Ministerio de Educación, tomando en consideración la disponibilidad y proyección de las matrículas en el territorio específico. Ello nunca podrá tener lugar durante un

año académico. Los sostenedores que quisieran cesar las actividades de sus establecimientos deberán solicitar la autorización a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, a más tardar en el mes de Agosto.

Con el objeto de cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Ministerio de Educación, en conjunto con los sostenedores públicos y privados, deberá realizar acciones de diagnóstico y planificación tendientes a estimar las necesidades educativas futuras a nivel comunal, adoptando, en consecuencia, las medidas necesarias para atender las modificaciones en el número de educandos y atenuar los efectos del cierre o fusión de algunos establecimientos, si fuera el caso.”.

*Puestas en votación las indicaciones precedentes, fueron **rechazadas** por 4 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Montes, Ortiz y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Su tenor es el siguiente:

Artículo primero transitorio.- Los sostenedores podrán optar por convocar a nuevos concursos a través de los sistemas de selección establecidos en los artículos 31 bis y siguientes y 34 D y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales no hayan completado sus períodos de nombramiento. Éstos se mantendrán en sus cargos hasta el nombramiento de los nuevos profesionales, de acuerdo a los sistemas de selección mencionados.

Con posterioridad a los nombramiento referidos en el inciso anterior los Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales permanecerán en la dotación docente por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Cuando los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal y los directores de establecimientos educacionales cumplan el período para el cual habían sido contratados el sostenedor podrá optar entre que continúen en la dotación docente desempeñándose en las mismas funciones mencionadas en el inciso anterior por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, sin derecho a percibir las asignaciones de los artículos 51 y 34 G del mencionado decreto con fuerza de ley; o ponerle término a su relación laboral en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Artículo segundo transitorio.- Una vez finalizado el periodo de nombramiento de aquellos Jefes de los Departamentos de Administración de la Educación Municipal y directores de establecimientos educacionales que al publicarse esta ley se encontraren ejerciendo sus cargos y cuyos sostenedores no hubiesen adelantado sus concursos de acuerdo a lo prescrito el artículo primero transitorio de esta ley, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación,

por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar, o ponerles término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a las indemnizaciones, establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.

Artículo tercero transitorio.- Los Subdirectores, Inspectores Generales y Jefes Técnicos de establecimientos educacionales que estuvieren en ejercicio al publicarse esta ley podrán mantenerse en su cargos, cuando así lo decida el director.

Cuando el director cambie a alguno de dichos funcionarios de los mencionados cargos, estos permanecerán en la dotación docente de la respectiva municipalidad por el mismo número de horas que servían, manteniendo las asignaciones que les correspondían hasta el cumplimiento del periodo para el cual habían sido nombrados, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del mencionado decreto con fuerza de ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación.

Al término del periodo de su nombramiento, el sostenedor podrá optar entre que continúe desempeñándose, en el caso de existir disponibilidad en la dotación docente, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, por el mismo número de horas que servían sin necesidad de concursar; o ponerle término a sus relaciones laborales en cuyo caso tendrán derecho a la indemnización establecidas en el artículo 73 del mencionado decreto.

En el caso que el Jefe Técnico del establecimiento educacional no haya sido nombrado por un plazo fijo, se considerará que faltan tres años para el fin de su nombramiento contados desde la fecha de publicación de esta ley.

Artículo cuarto transitorio.- Las modificaciones establecidas en el artículo 1º de esta ley regirán a contar del día 1° del tercer mes desde su publicación.

Con todo, lo dispuesto en los artículos 7 bis a), 34 C, 34 G y 51 del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación, sólo será aplicable a quienes ingresen a la dotación docente a través de los nuevos mecanismos de selección que contempla esta ley o en virtud de su nombramiento como personal de exclusiva confianza de los directores de establecimientos educacionales.

Quienes a la fecha de publicación de esta ley perciban asignaciones de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica las mantendrán de acuerdo a la legislación vigente a dicha fecha y por el plazo que les faltare para completar su período de nombramiento.

Artículo quinto transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto transitorio, los directores de establecimientos educacionales que hayan obtenido dentro de los últimos dos años la subvención por desempeño de excelencia, establecida en el artículo 15 de la 19.410, tendrán las facultades establecidas en los artículos 7 bis a) y 34 C del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación, a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para suprimir los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios.

*Puesta en votación la indicación precedente, fue **rechazada** por 4 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Montes, Ortiz y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Macaya, Marinovic, Recondo, Silva y Von Mühlenbrock.*

Artículos sexto y séptimo.

Disponen lo siguiente:

Artículo sexto transitorio.- El pago de las indemnizaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se entenderá postergado hasta el cese definitivo de los servicios en la respectiva dotación docente municipal, en los casos en que concurra alguna causa que otorgue derecho a percibirlo.

Artículo séptimo transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º de esta ley los profesionales de la educación que a la fecha de su publicación estén acreditados como profesores de excelencia pedagógica, según lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2002, del Ministerio de Educación, mantendrán la asignación de acuerdo a la normativa vigente al momento de su obtención.

Los profesionales mencionados en el inciso anterior podrán postular a la asignación contemplada en el artículo 2º de esta ley debiendo ajustarse a la normativa vigente.

Puestos en votación los artículos 1° al 7° transitorio, fueron ***aprobados*** *por 5 votos a favor, 3 votos en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva, Velázquez y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Montes, Ortiz y señora Girardi. Se abstuvo el Diputado señor Auth.*

Artículo octavo.

Su tenor es el siguiente:

Artículo octavo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para reestructurar el funcionamiento, el monto de los beneficios y el número de beneficiarios de la Asignación de Excelencia Pedagógica, a que se refiere el artículo 2° de esta ley.

Dicho decreto con fuerza de ley deberá considerar para los pagos de la asignación de excelencia pedagógica los resultados que hayan obtenido en el examen de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

TRAMO DE LOGROS	MONTO MENSUAL JORNADA 44 HORAS SEMANALES
Primero	$150.000
Segundo	$100.000
Tercero	$50.000

Los profesionales de la educación que reciban esta asignación y mientras se desempeñen en establecimientos con una alta concentración de alumnos prioritarios recibirán la asignación aumentada en un 40%. Para estos efectos, se entenderá por establecimiento educacional de alta concentración de alumnos prioritarios, aquellos que tengan, al menos, un 60% de concentración de alumnos prioritarios de acuerdo a la ley N° 20.248, hayan o no suscrito el convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa a que se refiere dicha ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior sólo tendrán derecho a las asignaciones mencionadas quienes superen el puntaje mínimo que para cada tramo determine el Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a partir del año 2012.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para eliminar el artículo octavo transitorio.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 4 votos a favor y 5 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Montes, Ortiz y señora Girardi; y, por la negativa, los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva, Velásquez y Von Mühlenbrock.*

*Puesto en votación el artículo fue **aprobado** por 5 votos a favor y 4 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Macaya, Recondo, Silva, Velásquez y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Auth, Montes, Ortiz y señora Girardi.*

Artículo noveno.

Dispone lo siguiente:

Artículo noveno transitorio.- Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que durante el año escolar 2011 pertenezcan a la dotación docente del sector municipal, ya sea administrada directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, sea en calidad de titulares o contratados, y que al 31 de diciembre de 2013 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria con carácter irrevocable ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 1 de diciembre del 2012, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos cuarto y sexto de este artículo.

Esta bonificación tendrá un monto de hasta $ 20.000.000 (veinte millones de pesos), será proporcional a las horas de contrato y los años de servicio en la respectiva dotación docente o fracción superior a seis meses con un máximo de once años. El monto máximo de la bonificación corresponderá al profesional de la educación que renuncie voluntariamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia de esta ley y el 31 de julio de 2012, que tenga once años o más de servicio en la respectiva dotación docente y un contrato por 44 horas.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, tendrán derecho al ciento por ciento de la bonificación, que se calculará proporcionalmente a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con toda indemnización o bonificación que, por concepto de término de la relación o de los años de servicio que pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera fuera su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren el artículo 73 y 2º transitorio del decreto con fuerza de ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º y 9º transitorios de la ley Nº 19.410, o en la ley Nº 19.504, o en el artículo 3º transitorio de la ley Nº 19.715, o 6º transitorio de la ley Nº 19.933, y en los artículos segundo y tercero transitorios de la ley Nº 20.158. Con todo, si el trabajador hubiere pactado con su empleador una indemnización a todo evento, conforme al Código del Trabajo, cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Los profesionales de la educación que, cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso primero, formalicen su renuncia entre el 1 de agosto de 2012 y el 1 de diciembre del mismo año, tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero precedente rebajada en un veinte por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan y la antigüedad en la respectiva dotación, considerando un máximo de once años.

Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1º de diciembre de 2010.

La bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos señalados en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación será incompatible para quienes tengan la calidad de funcionarios públicos afectos al decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Administrativo.

El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente administrada directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para modificar el artículo noveno transitorio en el siguiente sentido:

1. Para eliminar en el inciso quinto la expresión "y a cuyo pago concurra el empleador".

2. Para agregar los siguientes inciso décimo segundo y final, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior facultase a la Municipalidad para que excepcionalmente y previa aprobación del Concejo Municipal pueda contratar a quienes habiendo percibido la bonificación a que se refiere este artículo sea calificado como docente de excelencia, entendiendo por tal aquel docente que durante las últimas dos evaluaciones a que se refiere el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, hayan sido calificado como de desempeño destacado.

Con todo, las contrataciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 75 años de edad.".

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente, por ser de iniciativa del Presidente de la República.

Artículo décimo.

Es del siguiente tenor:

Artículo décimo transitorio.- Facúltase a los sostenedores de establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, para que desde el 2 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de Diciembre de 2013, puedan declarar vacante la totalidad de las horas de contrato servidas por cada profesional de la educación que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo anterior, no presentaron su renuncia voluntaria a la dotación docente en los plazos y en la forma señalada en el artículo anterior.

Los profesionales de la educación cuyas horas se declaren vacante tendrán derecho a la bonificación señalada en el inciso tercero del artículo precedente rebajada en un treinta por ciento, la que se calculará en forma proporcional a las horas de contrato que sirvan, con un máximo de 44, y la antigüedad en la respectiva dotación, con un máximo de once años. Para el cálculo de la bonificación de cada profesional de la educación, se considerará el número de horas de contrato vigentes en la respectiva comuna al 1º de diciembre de 2010.

El término de la relación laboral, sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación al que se le haya declarado vacante el total de las horas en la dotación docente del sector municipal a que pertenece. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1996, del Ministerio de Educación.

Esta bonificación precedentemente señalada no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible en los mismos términos que señaló en el artículo noveno transitorio.

Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán incorporarse a una dotación docente municipal durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para agregar en este artículo los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior facultase a la Municipalidad para que excepcionalmente y previa aprobación del Concejo Municipal pueda contratar a quienes habiendo percibido la bonificación a que se refiere este artículo sea calificado como docente de excelencia, entendiendo por tal aquel docente que durante las últimas dos evaluaciones a que se refiere el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, hayan sido calificado como de desempeño destacado.

Con todo, las contrataciones a que se refiere el inciso anterior sólo podrán efectuarse hasta que el referido personal cumpla 75 años de edad.".

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente, por ser de iniciativa del Presidente de la República.

Artículos decimoprimero y decimosegundo.

Disponen lo siguiente:

Artículo decimoprimero transitorio.- Los profesionales de la educación a quienes se les aplique lo establecido en los artículos noveno y décimo transitorios precedentes, y que se encuentren en la situación descrita

en el artículo 41 bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a la prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período que en esta última disposición se señala.

Artículo decimosegundo transitorio.- El pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley, será de cargo de los sostenedores del sector municipal hasta un monto equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas renunciadas o declaradas en vacancia, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a seis meses, con un máximo de once.

Para los efectos del pago de la diferencia entre lo que corresponde pagar al sostenedor municipal de acuerdo al inciso anterior y los montos de la bonificación por retiro señalados en los artículos noveno y décimo transitorios de esta ley, el Fisco otorgará a los sostenedores del sector municipal un aporte extraordinario equivalente a dicha diferencia.

En los casos en que, por presentarse la renuncia en el plazo posterior al 31 de julio de 2012 o bien por haber sido declarada la vacancia de la totalidad de las horas, y en consecuencia el valor de la bonificación correspondiente al docente se reduzca en 20% o 30% de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo noveno transitorio y en el inciso segundo del artículo décimo transitorio, respectivamente; el pago con cargo al sostenedor municipal se reducirá en las mismas proporciones.

Por resolución del Ministerio de Educación se fijará el aporte fiscal extraordinario y anticipos de subvención de todo tipo a que se refiere esta ley.

Los Diputados señores Auth, Jaramillo, Lorenzini, Montes, Ortiz y señora Girardi formularon una indicación para sustituir el artículo décimo segundo transitorio, por el siguiente:

"Artículo décimo segundo transitorio.- El pago de las bonificaciones a que se refieren los artículos noveno y décimo transitorios de la presente ley serán íntegramente de cargo fiscal, el que se determinará mediante resolución del Ministerio de Educación.".

El Presidente de la Comisión declaró **inadmisible** la indicación precedente, por ser de iniciativa del Presidente de la República.

Artículos decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto.

Su tenor es el siguiente:

Artículo decimotercero transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la presente ley durante el año 2011, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo decimocuarto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia a partir del mes de marzo del año 2012.

Artículo decimoquinto transitorio.- En los casos de los establecimientos que atiendan alumnos que cursen entre primero y cuarto año de educación media y, por tanto no hayan sido identificados como prioritarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.248, el cálculo de la concentración de

alumnos prioritarios referido en los artículos 2° permanente y octavo transitorio de la presente ley, y el artículo 51 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 1996, del Ministerio de Educación, se hará en la forma que determine un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo decimosexto transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.248, entrará en vigencia el primer día del mes siguiente de publicada esta ley.

Puestos en votación los artículos transitorios precedentes, fueron ***aprobados*** *por 6 votos a favor y 3 votos en contra. Votaron por la afirmativa los Diputados señores Auth, Macaya, Recondo, Silva, Velásquez y Von Mühlenbrock; y, por la negativa, los Diputados señores Montes, Ortiz y señora Girardi.*

La Comisión acordó que el informe se emitiera en forma verbal, directamente en la Sala, para lo cual designó Diputado Informante al señor **MONTES, don CARLOS**.

Se adjunta al presente certificado copia del informe financiero actualizado.

Javier Rosselot Jaramillo
Secretario de la Comisión

ANEXO

Indicaciones declaradas inadmisibles por ser de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, no consignadas en el cuerpo del informe.

1) Del Diputado señor Robles, para reemplazar el artículo 1° del proyecto por los siguientes:

"**Artículo 1º.-** Créanse los siguientes Servicios de Educación Pública, en adelante los Servicios, que coordinadamente tendrán a su cargo la articulación, gestión y desarrollo de la Red Educacional correspondiente:

Uno en la Región de Arica Parinacota: Arica.

Uno en la Región de Tarapacá: Iquique.

Uno en la Región de Antofagasta: Antofagasta.

Uno en la Región de Atacama: Atacama.

Uno en la Región de Coquimbo: Coquimbo.

Tres en la Región de Valparaíso: Valparaíso - San Antonio, Viña del Mar - Quillota y Aconcagua.

Uno en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins: Libertador General Bernardo O'Higgins.

Uno en la Región del Maule: Maule.

Cinco en la Región del Bío - Bío: Concepción, Arauco, Talcahuano, Ñuble y Bío -Bío.

Dos en la Región de la Araucanía: Araucanía Sur y Araucanía Norte.

Uno en la Región de Los Ríos: Valdivia.

Tres en la Región de Los Lagos: Osorno, Llanquihue y Chiloé - Palena.

Uno en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo: Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Uno en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena: Magallanes.

Seis en la Región Metropolitana de Santiago: Central, Sur, Sur - Oriente, Oriente, Norte y Occidente.

Los Servicios serán organismos estatales, funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio para la realización de las referidas acciones educacionales.

Dependerán del Ministerio de Educación, para los efectos de someterse a la supervigilancia de éste en su funcionamiento, y a cuyas políticas, normas y planes generales deberán sujetarse en el ejercicio de sus actividades, en la forma y condiciones que determine la ley y su reglamento.

Los Servicios serán los continuadores legales de los sostenedores municipales de educación dentro de sus respectivos territorios, con los mismos derechos y obligaciones que a éstos corresponden, para los efectos de cumplir las funciones que les competen.

Artículo 2º.- La Red Educacional de cada Servicio de Educación Pública estará constituida por el conjunto de establecimientos públicos que forman parte del Servicio, los establecimientos municipales de educación preescolar (jardines), básica (escuelas) y media (liceos) de su territorio que se traspasan al servicio por esta ley, los cuales deberán

colaborar y complementarse entre sí para resolver de manera efectiva las necesidades de educación de la población.

La Red Educacional de cada Servicio de Educación deberá colaborar y complementarse con la de los otros Servicios de Educación del país, a fin de resolver adecuadamente las necesidades de educación de la población.

Artículo 3.- La Red Educacional de cada Servicio de Educación se organizará con un primer nivel de educación pre básica, un segundo nivel de educación básica y un tercer nivel de educación media, compuesto por establecimientos que ejercerán funciones educacionales en un determinado territorio con población a cargo, salvo en los casos especiales que señalen la ley y los reglamentos.

Los establecimientos educacionales, sean pre básicos, básicos o medios, deberán atender, en el territorio del Servicio respectivo, la población a su cargo. Estos establecimientos, estarán supeditados a las mismas reglas técnicas y aportes financieros por tipo de población, de servicios brindados y calidad de éstos, y serán supervisados y coordinados por el Servicio de Educación Pública respectivo.

Los establecimientos señalados en el inciso anterior, con los recursos físicos y humanos que dispongan, prestarán servicios de educación programada, además de las acciones de apoyo y docencia extraescolar cuando correspondiere, pudiendo realizar determinadas actividades en otros establecimientos o locales (por ejemplo deportivos) autorizados, a fin de facilitar el acceso a la población.

El establecimiento educacional correspondiente deberá cumplir las instrucciones del Ministerio de Educación en relación con la recolección y tratamiento de datos y a los sistemas de información que deberán mantener.

Los niños y jóvenes beneficiarios del Sistema de Educación Pública, deberán inscribirse en un establecimiento de educación por nivel educacional que forme parte de la Red del Servicio de Educación respectivo en que se encuentre ubicado su domicilio o lugar de trabajo. Dicho establecimiento será el que les prestará las acciones de educación que correspondan en dicho nivel y será responsable de su seguimiento. Los beneficiarios no podrán cambiar su inscripción en dicho establecimiento antes de transcurrido un año de la misma, salvo que acrediten, mediante documentos fidedignos, de los que deberá dejarse constancia, un domicilio o lugar de trabajo distintos y previamente con la autorización del Director de Servicio Educacional respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los funcionarios públicos del sector educacional podrán acceder a que sus cargas sean educadas en el mismo establecimiento en que desempeñan sus labores, sin perjuicio de que puedan ser referidos a otros establecimientos educacionales.

De la Organización y Atribuciones:

Artículo 4.- Los Servicios de Educación Pública tendrán las siguientes funciones:

a) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de los establecimientos de su dependencia, que sean necesarios para la prestación del servicio educativo.

b) Establecer las directrices técnico pedagógicas y administrativo financieras que deben seguir los establecimientos de su dependencia.

c) Realizar la gestión financiera y aplicar mecanismos de control, así como rendir cuenta respecto de la prestación del servicio educativo.

d) Realizar la supervisión pedagógica de los establecimientos de su dependencia con el objeto de fortalecer sus capacidades y autonomía técnico pedagógicas.

e) Fomentar el trabajo colaborativo entre los establecimientos de su dependencia.

f) Coordinar y articular la ejecución de los programas educativos y las acciones de los organismos reguladores del sistema, respecto de sus establecimientos.

Artículo 5.- Los Servicios de Educación Pública tendrán las siguientes atribuciones:

a) Crear, fusionar o cerrar los establecimientos educacionales de su dependencia.

b) Establecer y administrar el presupuesto del Servicio.

c) Organizar, dirigir, mantener y supervisar los establecimientos de su dependencia, así como dotarlos de los recursos, bienes y materiales que sean necesarios para la prestación del servicio educativo.

d) Establecer el proyecto de desarrollo institucional y el plan de trabajo anual del servicio.

e) Rendir cuenta de su gestión, de acuerdo a la normativa vigente.

f) Fomentar la participación e inclusión de padres, apoderados y miembros de la comunidad en los establecimientos.

g) Suscribir convenios con otras instituciones educacionales y con el Ministerio de Educación.

h) Gestionar, coordinar, seleccionar y articular las alternativas de asistencia técnica externa y programas de apoyo a los establecimientos.

i) Elaborar y presentar ante las instancias correspondientes, proyectos de inversión educativa.

j) Suscribir convenios con otros organismos públicos y privados.

Sin perjuicio de lo anterior, los servicios tendrán todas las demás atribuciones que le otorguen esta ley, sus reglamentos y su reglamento interno.

Artículo 6.- Cada Servicio estará a cargo de un Director seleccionado, designado y evaluado conforme al Título VI de la ley Nº 19.882.

Al Director le corresponderá la organización, planificación, coordinación y control de las acciones de educación que presten los establecimientos de la Red Educacional del territorio de su competencia, para los efectos del cumplimiento de las políticas, normas, planes y programas del Ministerio de Educación.

Dicha autoridad, conforme a la ley, deberá velar especialmente por fortalecer la calidad educativa que imparten los establecimientos de los distintos niveles de la red.

Con este objeto, conforme a la ley Nº 19.813, determinará para cada establecimiento, las metas específicas y los indicadores de actividad, en el marco de las metas educacionales nacionales definidas por el Ministerio de Educación y los objetivos de mejor atención a la población beneficiaria. Sobre esta base se evaluará el desempeño de cada establecimiento.

El Director será el jefe superior del Servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Con todo, en el orden judicial, no podrá designar árbitros en calidad de arbitradores ni otorgarles sus facultades a los que sean de derecho.

Artículo 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, para el desempeño de sus funciones el Director tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Velar y, en su caso, dirigir la ejecución de los planes, programas y acciones de educación de la Red Educacional; como asimismo, coordinar, asesorar y controlar el cumplimiento de las normas, políticas, planes y programas del Ministerio de Educación en todos los establecimientos del Servicio.

b) Organizar la dirección del Servicio y su estructura interna, así como la de los establecimientos que la integran, en conformidad con el reglamento y con las normas que imparta el Ministerio;

c) Proponer al Ministerio la creación, modificación o fusión de los establecimientos educacionales del Servicio y su clasificación;

d) Elaborar y presentar el proyecto de presupuesto del Servicio;

e) Ejecutar el presupuesto del Servicio de acuerdo con las normas relativas a la administración financiera del Estado y proponer las modificaciones y suplementaciones que sean necesarias;

f) Aprobar y modificar los presupuestos de los establecimientos, de acuerdo con el presupuesto del Servicio y coordinar, asesorar, inspeccionar, controlar y evaluar la ejecución presupuestaria dentro de él;

g) Designar a los funcionarios, poner término a sus servicios y, en general, ejercer respecto del personal todas las facultades que correspondan a un jefe superior de servicio descentralizado; sin perjuicio de las atribuciones del Presidente de la República, respecto de los funcionarios de su exclusiva confianza;

h) Ejecutar y celebrar en conformidad al reglamento toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales o incorporales, incluso aquéllos que permitan enajenar y transferir el dominio, pero en este caso sólo a título oneroso, y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones, sean contractuales o extracontractuales.

Los contratos de transacción deberán ser aprobados por resolución del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de sumas superiores a cinco mil unidades de fomento.

Podrán enajenarse bienes muebles e inmuebles a título gratuito, sólo a favor del Fisco y de otras entidades públicas, previa autorización del Ministerio de Educación.

Con todo, no podrán enajenarse los inmuebles sin que medie autorización previa otorgada por resolución del Ministerio de Educación.

i) Otorgar becas a profesionales funcionarios del respectivo Servicio, del territorio operacional que le compete, para el desarrollo de programas de perfeccionamiento o especialización que interesen al Servicio de Educación Pública bajo su dirección, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio y en la forma en que lo determine el reglamento;

j) Delegar sus atribuciones conforme a la ley;

k) Conferir mandatos en asuntos determinados;

l) Declarar la exclusión, declaración de estar fuera de uso o dar de baja, los bienes muebles del Servicio, pudiendo utilizar cualquier mecanismo que asegure la publicidad y libre e igualitaria participación de terceros en la enajenación;

m) Disponer, mediante resolución fundada, la comisión de servicios de los funcionarios de su dependencia, en cualquiera de los establecimientos públicos de la Red Educacional, siempre que dicho establecimiento esté situado en la misma ciudad en que éste se desempeñe. La comisión de servicio podrá tener lugar en una ciudad diferente, siempre que el funcionario consienta en ello. En caso alguno estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía a las del cargo o ajenas a los conocimientos que éste requiere, ni podrán importar menos cabo para el funcionario.

Podrá disponerse que dicha comisión sea cumplida en jornadas totales o parciales, así como en días determinados de la semana. Los funcionarios no podrán ser designados en comisión de servicios durante más de dos años. No obstante, a petición del funcionario y de común acuerdo podrá prorrogarse la comisión por el plazo que convengan las partes.

Los funcionarios mantendrán, por el tiempo que dure la comisión de servicios, todos los beneficios remuneracionales que por ley les correspondieren.

El funcionario respecto de quien se disponga la comisión de servicios, que estimare que ésta le produce menoscabo podrá solicitar la reposición de la resolución ante el Director. La resolución del Director podrá ser apelada ante el Secretario Regional Ministerial de Educación dentro del término de diez días hábiles contado desde la fecha en que se le comunique dicha resolución o la que deseche la reposición.

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta letra, el Director podrá designar en comisión de servicios a los funcionarios conforme a las normas que establece la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado

n) Evaluar el cumplimiento de las normas técnicas, planes y programas que imparta el Ministerio de Educación a los establecimientos de la Red Educacional, y el cumplimiento de las metas fijadas a dichos establecimientos. Si el Director del Servicio verificara un incumplimiento grave de las obligaciones señaladas anteriormente, podrá reemplazar al Director del establecimiento respectivo con resolución fundada. Asimismo, dicha resolución será remitida al intendente regional, y al Ministerio de Educación para su conocimiento

o) Elaborar el presupuesto de la Red Educacional a su cargo y formular las consideraciones y observaciones que le merezcan los presupuestos de los Establecimientos Prebásicos, Básicos (escuelas) y Medios (liceos) de su jurisdicción

p) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Consultivo, informándole periódicamente sobre ello y la marcha de la institución

q) Participar en el Consejo Consultivo con derecho a voz.

r) Delegar en funcionarios del Servicio, así como en los directores de los establecimientos de su dependencia, las funciones y atribuciones que estime conveniente, en conformidad a la ley, previa aprobación del Consejo.

s) Aprobar, a propuesta del respectivo director del establecimiento, el proyecto educativo de cada uno de los establecimientos de dependencia del Servicio.

Artículo 8.- El Director, dentro del plazo de treinta días desde que hubiere sido designado, deberá efectuar una declaración jurada de intereses ante la autoridad administrativa encargada de la fiscalización del cumplimiento de la normativa educacional. Asimismo, dentro del mismo plazo, deberán presentar una declaración de patrimonio. Al cumplirse la mitad del período, así como cuando se produzca algún hecho relevante que las modifiquen, deberán actualizar dichas declaraciones.

El contenido de estas declaraciones será el establecido por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 9.- El nombre de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio de Educación Pública será determinado mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, a proposición del respectivo Director del Servicio de Educación Pública, quién deberá acompañar, para estos efectos, la opinión del Consejo Consultivo de Educación correspondiente.

Artículo 10.- En cada territorio de un Servicio Educacional habrá un Consejo Consultivo de Educación, que se establecerá conforme lo determine el reglamento y estará integrado por el Intendente Regional quien lo presidirá, el o los alcaldes de las

comunas en cuyo territorio opere y por dos personas designadas por el Ministerio de Educación, quienes deberán, en cualquier caso, estar en minoría dentro del Consejo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, deberán integrar además el Consejo Consultivo el número de concejales que señale el reglamento.

Al presidente del Consejo le corresponderá dirigir los asuntos de su competencia.

El reglamento establecerá los requisitos que deberán cumplir los Consejeros que sean designados por el Ministerio de Educación, considerando al menos requisitos relativos a título profesional o grado académico, experiencia en materias de gestión y domicilio en la región en la cual se encuentra el respectiva Servicio. En ningún caso, estos consejeros podrán ser funcionarios de organismos regidos por el Título II de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Los miembros del Consejo Consultivo que lo integren en virtud del cargo designado o de elección popular que detentan, ejercerán el cargo mientras mantengan tal calidad, mientras que aquellos consejeros que sean designados por el Ministerio de Educación ejercerán el cargo por un período de cuatro años, pudiendo ser nombrados para períodos sucesivos.

Los consejeros percibirán una dieta equivalente a 2,5 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 2 sesiones por mes calendario.

Artículo 10 bis.- Los consejeros deberán informar inmediatamente al Presidente del Consejo, quien deberá dar cuenta al Consejo, de todo hecho que les reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose de conocer del asunto.

Corresponderá al Consejo calificar, por la mayoría de sus integrantes, los hechos señalados en el inciso anterior, para efectos de disponer la prohibición respectiva para consejero que se inhabilitó.

Los consejeros que, estando inhabilitados, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo como miembros del Consejo, de acuerdo al procedimiento que señale el reglamento, independientemente de la responsabilidad que le corresponda.

Asimismo, estará prohibido a los consejeros:

a) Usar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón del cargo que se desempeña.

b) Hacer valer indebidamente su posición en el Consejo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

c) Emplear, bajo cualquier forma, bienes o personal del Servicio, en provecho propio o de terceros, o para fines ajenos al Servicio.

d) Solicitar, hacerse prometer, o aceptar, en razón del cargo, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza, regalos, invitaciones, viajes, prebendas u otro tipo de incentivos que pudieren recompensar o influir en una decisión del Servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio de las causales especiales que pueda contemplar el reglamento de la ley o las normas internas que al respecto defina el Consejo.

Artículo 10 ter.- Al Consejo Consultivo le corresponderán las siguientes atribuciones:

a) Aconsejar sobre las normas generales que regulen la organización y el funcionamiento de la Corporación.

b) Aprobar el proyecto de desarrollo institucional y el plan de trabajo anual de la Dirección.

c) Apoyar la proyección del presupuesto del Servicio.

d) Recomendar la apertura, fusión o cierre de establecimientos dentro del territorio de su competencia.

e) Nombrar y remover al Auditor del Servicio de educación Pública respectivo de conformidad a normas que sean homologables a las que regulen los procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública, las que se determinarán en el reglamento.

f) Fiscalizar los actos y contratos que de conformidad al reglamento de la ley, y a las normas internas que establezca el Consejo, el Director del Servicio deba someter a su conocimiento.

g) Establecer las normas que regulen la organización y funcionamiento del Consejo.

h) Aprobar la cuenta pública anual que rinda el Director del Servicio .

i) Aconsejar sobre propuestas de convenios que el Servicio suscriba con otras entidades.

j) Rendir cuenta de la gestión del Consejo en conformidad a la ley.

k) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director del Servicio de Educación Pública someta a su consideración.

Las atribuciones señaladas en las letras a), b), c), d) e i) se ejercerán previa propuesta del Director del Servicio sobre tales materias.

Las atribuciones señaladas en este artículo son sin perjuicio de aquéllas que establezca el reglamento.

Artículo 11.- El personal contratado para prestar sus servicios en las unidades de administración del Servicio y que no ejerza funciones en los establecimientos educacionales regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación y por la ley N° 19.464, se regirá por las normas del Estatuto Administrativo.

El personal docente y no docente del Servicio que preste sus servicios en los establecimientos educacionales de su dependencia, estará sujeto a lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y en la ley N° 19.464.

Artículo 12.- El patrimonio de cada Servicio de Educación Pública estará formado por:

a) Un Presupuesto anual de cargo fiscal, que se incluirá en la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

b) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales les transfieran.

c) Los recursos que reciba por concepto de la celebración de convenios con entidades públicas o privadas.

d) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran a cualquier título.

e) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que le pertenezcan.

f) Las donaciones y asignaciones gratuitas que reciba por cualquier causa.

g) Los aportes que reciban de las respectivas Municipalidades.

h) Todo otro ingreso, a cualquier título, que fijen leyes especiales.

Artículo 13.- Las donaciones que se le hagan a un Servicio de Educación Pública, no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda clase de impuesto, gravamen o pago que les afecten.

Las herencias deberán ser aceptadas con beneficio de inventario. Las asignaciones testamentarias que acepte estarán exentas de toda clase de impuesto, gravamen o pago que les afecten."

2) De la Diputada señora Girardi, para modificar el numeral 13 del artículo 1° del proyecto en el sentido de agregar, al final del inciso segundo del artículo 31 bis, cambiando el punto(.) por una coma(,), la siguiente frase:

"y un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento elegidos por estos."

3) De la Diputada señora Girardi, para modificar el numeral 18 del artículo 1° del proyecto en el sentido de introducir al Artículo 34 C un nuevo inciso tercero, pasando el tercero a ser cuarto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Realizados los nombramientos, el Director junto al equipo directivo deberán elaborar un proyecto educativo para el establecimiento, teniendo como base la propuesta de trabajo del Director, el convenio desempeño suscrito con el sostenedor o el representante legal de la respectiva Corporación Municipal y todos los antecedentes y contextos educativos, económicos, sociales y culturales del establecimiento. Dicho proyecto educativo deberá ser elaborado dentro del primer semestre del año del nombramiento del Director. Para la elaboración del proyecto educativo se establecerán las comisiones de trabajo que se estime necesaria, y se asegurará en el proceso de su formulación la participación de los docentes, asistentes de la educación, los padres y apoderados y los alumnos. Para la adecuada implementación del proyecto educativo los directores podrán postular al Fondo de Apoyo de Mejoramiento Pedagógico para Escuelas Municipales."***.***

4) De la Diputada señora Girardi, para agregar un nuevo literal a) al numeral 22 del artículo 1°, del siguiente tenor, reordenándose los siguientes literales:

"a) Para intercalar en el inciso tercero del artículo 70, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente expresión: "El proceso de evaluación a que se refiere este artículo deberá tomar en cuenta dentro de los factores a considerar el nivel de aprendizajes y de los avances obtenidos por los alumnos del docente sometido a evaluación. Para estos efectos se deberá diseñar e implementar un sistema de evaluación anual en todos los niveles que permita dar cuenta del nivel de avance en relación al aprendizaje y a otros indicadores de calidad experimentado por los alumnos desde el inicio del año escolar al término de éste."."

5) Del Diputado señor Robles, para modificar la ubicación de los artículos 2°, 3° y 4°, que pasan a ser 14°, 15° y 16°, respectivamente.

6) Del Diputado señor Robles, para eliminar el artículo 5° del proyecto y agregar los siguientes artículos 17 y sucesivos:

"**Artículo 17.-** Créase la División Nacional de Educación Pública, en adelante la "División", como órgano dependiente del Ministerio de Educación.

La División estará afecta al sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley Nº 19.882 y su dependencia será de la Subsecretaría de Educación, sin perjuicio de su desconcentración regional y provincial.

Artículo 18.- El objeto de la División será prestar apoyo educativo a los sostenedores públicos, de acuerdo con las funciones y atribuciones que le confiere la presente ley y velar por el mejoramiento continuo de la calidad del servicio educativo prestado por éstos. Igualmente, le corresponderá la ejecución de las políticas, planes y programas definidos por el Ministerio de Educación para los sostenedores que reciban subvención o aportes del Estado, así como también prestarles asesoría técnico pedagógica de conformidad a la ley.

En el cumplimiento de su objeto, la División deberá ceñirse a las políticas diseñadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 19.- Serán funciones de la División:

a) Elaborar instrumentos, desarrollar estrategias e implementar programas de apoyo a los sostenedores públicos para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, con el fin de que éstos propendan al mejoramiento continuo de la calidad del servicio educativo que brindan.

b) Prestar por sí, o a través de terceros, en los casos que corresponda de conformidad a la normativa legal vigente, asistencia técnico pedagógica para los sostenedores que reciben subvención o aportes del Estado.

c) Implementar los programas educativos elaborados por el Ministerio de Educación respecto de los sostenedores educacionales que reciban subvención o aportes del Estado.

d) Realizar procesos de acreditación de calidad de las instituciones de asistencia técnica externa y velar por la adecuada cobertura de la oferta de la misma en todo el territorio nacional.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, la División tendrá las siguientes atribuciones:

a) Celebrar convenios con los sostenedores públicos, destinados a mejorar la calidad de la educación que se imparte en sus establecimientos.

b) Diseñar instrumentos y ejecutar, por sí o a través de terceros, programas de apoyo educativo para los sostenedores públicos.

c) Diseñar instrumentos e implementar programas educativos, de acuerdo a las normas y políticas definidas por el Ministerio de Educación, que tengan incidencia sobre los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado. Igualmente, implementar los programas de apoyo educativo que corresponda de conformidad a la ley, respecto de los sostenedores que reciban subvención o aportes del Estado y sus establecimientos.

d) Crear y administrar el Registro de instituciones de asistencia técnica externas.

e) Identificar y difundir las mejores prácticas en materias técnico-pedagógicas y administrativo-financieras entre los sostenedores.

f) Crear y administrar los registros y bases de datos que sean necesarios para ejercer sus funciones, así como también elaborar, por sí o a través de terceros, estudios en materias de su competencia.

g) Celebrar convenios con organismos públicos y privados relativos a materias de su competencia.

Artículo 21.- La División estará a cargo de un Profesional, quien será un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882.

Corresponderá especialmente al Jefe de la División:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la División y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe

b) Dictar las normas internas necesarias para el buen funcionamiento de la División.

c) Ejecutar los actos y celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos.

d) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

e) Contratar las labores operativas de asesoría técnico-pedagógica a terceros idóneos debidamente certificados conforme al reglamento respectivo.

f) Celebrar convenios con los sostenedores públicos respecto del desempeño y calidad del servicio educativo.

g) Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes, reglamentos, y el Ministro de Educación a traves del Subsecretario.

Artículo 22.- El Jefe de la División, con sujeción a la planta de personal y dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones específicas que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades.

El personal a contrata del Servicio podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Jefe de División. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del Ministerio."

7) De la Diputada señora Girardi, para modificar el inciso segundo del artículo 8° del proyecto, a continuación de la frase "Para la determinación de dichos montos se considerará:"

"- Un 10% por partes iguales entre las municipalidades;

-Un 30% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar 2010.

- Un 60% en función directa del total de alumnos vulnerables matriculados en los establecimientos educacionales administrados porcada municipalidad en el año escolar 2010."

8) De la Diputada señora Girardi, para introducir al proyecto un artículo 9° (10°) nuevo, del tenor siguiente:

"Artículo 9°.- Créase un Fondo de Mejoramiento Pedagógico para Escuelas Municipales -en adelante, "El Fondo"- administradas directamente por los municipios o a

través de corporaciones municipales, destinado a financiar la adecuada implementación del proyecto educativo que impulsará el equipo directivo del establecimiento.

Mediante resolución exenta, del Ministerio de Educación, con la visación de la Dirección de Presupuestos, que podrá dictarse una vez promulgada esta ley, se establecerá el monto de estos recursos que le corresponderá a cada municipalidad. Para la determinación de dichos montos se considerará:

1) Un 10% por partes iguales entre las municipalidades;

2) Un 20% en función directa del total de alumnos matriculados en los establecimientos educacionales administrados por cada municipalidad en el año escolar anterior;

3) Un 70% según el índice de vulnerabilidad escolar de los establecimientos educacionales municipales de cada comuna.

Para acceder a dichos recursos, las municipalidades deberán presentar y aprobar ante el Ministerio de Educación un proyecto educativo de cada establecimiento, que comprenda el programa, las metas a alcanzar, las acciones a desarrollar, los costos asociados a cada una de éstas y los respectivos plazos para su ejecución y los informes de avance posteriores que contengan las acciones que se financiarán.″

9) Del Diputado señor Robles, para introducir un nuevo artículo 23 al proyecto, del siguiente tenor:

"**Artículo 23.-** Modifícase el artículo 65, del DFL N° 1, de 2006, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyase en la letra o), la expresión “, y”, por un punto y coma (“;”).

2) Reemplázase, en la letra p), el punto aparte (“.”), por la expresión “, y”.

3) Agrégase, a continuación de la letra p) de su inciso primero, el siguiente literal:

“q) Iniciar el procedimiento de creación de los Servicios de Educación Pública.”.”

10) De la Diputada señora Girardi, para agregar el siguiente artículo permanente, nuevo:

"Articulo __ Los establecimientos educacionales subvencionados y que reciban aporte del Estado deberán propender a garantizar una oferta educativa que comprenda desde el nivel de transición medio menor a cuarto medio.".

11) Del Diputado señor Robles, para reemplazar los artículos transitorios del proyecto por los siguientes:

“**Artículo primero transitorio.-** Las municipalidades, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, deberán iniciar el procedimiento de constitución de los Servicios de Educación Pública que regula la presente ley. Transcurrido el plazo señalado estarán obligadas a iniciarlo.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma de los Ministros del Interior y de Hacienda, regulará el procedimiento a través del cual El Ministerio de Educación y las municipalidades solicitarán la autorización al Ministerio del Interior para crear los respectivas Servicios. Asimismo, regulará los criterios para otorgarla y las formas para comprobar su cumplimiento, por parte del Ministerio de Hacienda. Para obtener esta autorización, determinará que los bienes muebles e inmuebles, de propiedad municipal, destinados a fines educacionales, serán entregados por los municipios al Servicio respectivo, a título de comodato por el plazo de 99 años.

Los Servicios de Educación Pública serán creados mediante un Decreto con Fuerza de Ley que será expedido por el Ministerio del Interior, y suscrito además por los Ministros de Educación y de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio de la presente ley, en su caso.

Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde el 1° de enero de 2011, 1° de enero de 2012, 1° de enero de 2013, mediante uno o más Decretos con Fuerza de Ley, expedidos a través del Ministerio del Interior, que deberán ser suscritos además por los Ministros de Educación y de Hacienda, disponga lo siguiente:

1) Autorizar la creación, a solicitud de las respectivas municipalidades, de los Servicios de Educación Pública de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

2) Establecer las condiciones que se requieran para incorporar al Servicio el personal que le sea necesario y que a la fecha de su creación desempeñe funciones relacionadas con educación.

3) Fijar las normas necesarias para la puesta en marcha de los Servicios de Educación Pública.

Artículo tercero transitorio.- Los Servicios de Educación Pública que se creen en virtud de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorio, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, del Decreto con Fuerza de Ley que dispone su creación.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de un año desde la entrada en vigencia de esta ley dictará, a través del Ministerio de Educación, el o los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, los que deberán ser suscritos además por el Ministro de Hacienda y, cuando corresponda, por el Ministro del Interior.

Artículo quinto transitorio.- El traspaso de los profesionales de la educación y de los asistentes de la educación a los respectivas Servicios será sin solución de continuidad y no significará, en ningún caso, un cambio en el régimen jurídico de aquéllos, que continuará siendo regulado por las normas que establece el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación y la ley 19.464.

Artículo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante un Decreto con Fuerza de Ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establezca la División de Educación Pública definiendo sus potestades, funciones y la desconcentración territorial que abarcará.

Artículo séptimo transitorio.- En las materias de su competencia, la División Nacional de Educación Pública se constituirá para todos los efectos en el sucesor legal de los Departamentos Provinciales de Educación, de manera que las menciones que la legislación general o especial realice a la precitada institución se entenderán hechas a la División, exceptuando aquellas materias que corresponden a la Unidad de Subvenciones a que se refiere la Partida 09 del Ministerio de Educación en su Programa 09.01.21 “Gestión de Subvención a Establecimientos Educacionales” regulada en la Ley N° 20.314, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo décimo noveno transitorio.

Artículo octavo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las plantas de personal de la División Nacional de Educación y de los Servicios de Educación Pública que crea esta ley.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas de personal que fije, el número de cargos por cada planta así como los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones y niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley Nº 19.882 y en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, según corresponda. En el mismo acto, fijará la fecha de vigencia de la planta de personal y la dotación máxima de personal para el año.

Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República fijará las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria.

Mediante igual procedimiento, el Presidente de la República determinará la fecha de vigencia de la planta que fije y del encasillamiento que practique y el inicio de funciones de la División Nacional de Educación Pública y de los Servicios de Educación Pública.

Artículo noveno transitorio.- La planta de personal de la División Nacional de Educación Pública será provista mediante el traspaso, sin solución de continuidad, de personal desde el Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, siguiendo el procedimiento que se establece en el inciso siguiente. Del mismo modo, se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los cargos que no se provean de conformidad al procedimiento previsto en el inciso siguiente se llenarán mediante concurso público.

Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Educación directamente o utilizando el procedimiento que establece por el artículo 23 del Estatuto Administrativo, llamará a un concurso abierto a los funcionarios de las instituciones enumeradas en el inciso anterior, sean de planta o a contrata, los que deberán cumplir los requisitos de los cargos concursados y estar calificados en listas 1 o 2 de distinción o buena, respectivamente. Los funcionarios a contrata deberán, además, haberse desempeñado en tal calidad a lo menos durante los dos años previos al concurso.

La Subsecretaría de Educación en forma previa, según la planta y sus requisitos, definirá, conjuntamente con el Jefe de División, los factores, subfactores, competencias y/o aptitudes específicas a considerar, pudiendo fijarse por cargos o grupo de cargos o funciones.

El concurso deberá seguir, a lo menos, las siguientes normas básicas:

a) En la convocatoria se especificarán los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante.

b) En un solo acto, se postulará a una o más de las plantas o escalafones de la División Nacional de Educación Pública sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas, salvo que se postule sólo a determinadas localidades especificadas en la convocatoria.

c) La provisión de los cargos de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme a los siguientes criterios en primer término con el personal de planta, si quedaran vacantes se procederá con los funcionarios a contrata. De subsistir la igualdad se procederá

conforme al resultado de la última calificación obtenida en la institución de origen. Por último, de mantenerse la igualdad se pronunciará el Jefe de División.

e) El traspaso regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que lo dispone o de una fecha posterior si así éste lo estableciera.

Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte normas complementarias para el adecuado desarrollo del concurso, aplicando en lo que estime pertinente, los preceptos del decreto supremo N° 69 de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que a través de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, regule los cargos de planta que quedaren vacantes, en el o los servicios en virtud de la creación de la División Nacional de Educación Pública. En el ejercicio de esta facultad, además, podrá establecer la disminución de la dotación máxima en los servicios antes mencionados.

Artículo décimo primero transitorio.- Los traspasos de personal no podrán significar disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Artículo décimo segundo transitorio.- Los recursos para los efectos de la implementación de la División Nacional de Educación Pública, serán provistos a partir de los presupuestos vigentes de los programas de la partida 09, capítulo 01 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. No obstante lo anterior, el mayor gasto que se derive de la aplicación de esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03 24-03-104, de la Partida Tesoro Público.

Artículo décimo tercero transitorio.- El Presidente de la República nombrará, transitoria y provisionalmente, conforme al artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882, al Jefe de la división Nacional de Educación Pública, quién asumirá de inmediato y en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo décimo cuarto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, suplementará el presupuesto del Ministerio de Educación, incluyendo sus glosas y los recursos que se le traspasen por efectos del artículo décimo transitorio y aquéllos asociados a las unidades cuyas funciones se transfieren por esta ley a la División Nacional de Educación Pública.

Artículo décimo quinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte las normas necesarias para modificar la organización del Ministerio de Educación con el objeto de adecuarla a las normas de esta ley. En dichas normas se procederá, además, a efectuar la adecuación de las plantas de personal que de dicha reorganización se deriven.

Artículo decimo sexto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, que además deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, dicte las normas necesarias para modificar todos los cuerpos legales que sean pertinentes con el objeto de adecuarlos a las normas de la presente ley.”.

12) De la Diputada señora Girardi, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo ____ Transitorio.- Excepcionalmente y por el plazo de cuatro años desde la entrada en vigencia de la presente ley, no se podrá proceder al cierre o fusión de establecimientos administrados por las municipalidades, sea directamente o a través de corporaciones municipales.”.